

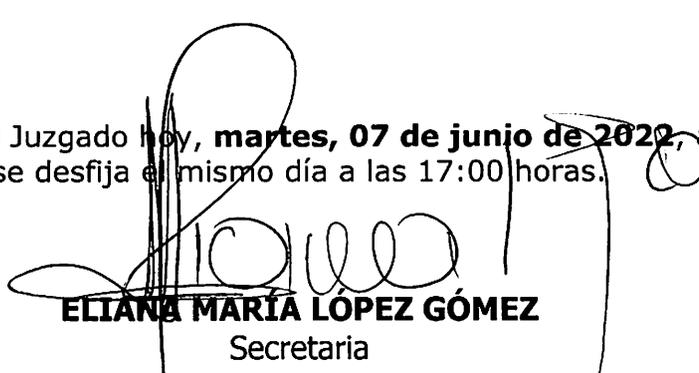


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 072

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2017-00084</u>	CONRADO EMILIO BETANCUR CESPEDES	ADELFA CASTRILLÓN DE ZAPATA	REANUDA Y REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO	06-06-2022
PERTENENCIA	<u>2018-00096</u>	ANA LIGIA CORREA CAÑAS	FRANCI CORREA OSPINA Y OTROS	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO	06-06-2022
PERTENENCIA	<u>2021-00093</u>	MORELIA DE JESÚS YARCE BUSTAMANTE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONISA URIBE MONTOYA	DESIGNA CURADOR AD LITEM	06-06-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00153</u>	JHON FREDDY PARRA CELADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES FRANCO	INADMITE	06-06-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00154</u>	JOSÉ NOE MARIN BARRERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS A. ARISTIZABAL	INADMITE	06-06-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00155</u>	DARÍO ÁLZATE LOAIZA	JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA	06-06-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00161</u>	HECTOR DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ XY OTRA	IVÁN DE JESÚS BUSTAMANTE Y OTROS	INADMITE	06-06-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 07 de junio de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00084 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CONRADO EMILIO BETANCUR CÉSPEDES
DEMANDADO	ADELFA CASTRILLÓN DE ZAPATA (C.C. 8.301.582)
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN (C.C. 70.062.800 Y TP. 34.072)
Sustanciación	Nro. 380
ASUNTO	Reanuda Proceso y Requiere so pena de Desistimiento Tácito.

Vencido el término concedido al señor BETANCUR CÉSPEDES, demandante para comparecer al proceso, sin hacerlo, se ordena REANUDAR el mismo en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P.

Así mismo se requiere a la parte demadnante demandante para que en el lapso de 30 días integre la totalidad del contradictorio, de lo contrario se entenderán desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 072

Hoy, martes, 07 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
Radicado:	05890 4089 001- 2018-00096 -00 (favor citar)
Demandante:	ANA LIGIA CORREA CAÑAS
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
Demandado:	HEREDEROS DE RODRIGO CORREA CAÑAS: NANCY PATRICIA CORREA OSPINA - JAVIER ANTONIO CORREA OSPINA
Apoderada en amparo	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
Curador	JOHN DARIO ALVAREZ GARCIA
Sustanciación	Nro. 378
Asunto:	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de remisión del oficio 786 del 25 de agosto de 2021, al abogado JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA, Curador Ad Litem, designado, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 072

Hoy, martes, 07 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00093 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MORELIA DE JESUS YARCE BUSTAMANTE
DEMANDADO	HEREDEROS DE LEONISA URIBE MONTOYA
Sustanciación	Nro. 379
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONISA URIBE MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO MONTOYA URIBE, EMILSE MONTOYA URIBE y PERSONAS INDETERMINADA, sin que nadie compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, se designa al abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, ubicable en el email luisnorena@hotmail.com y abonados 251-6237, 310-385-2569.

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 072

Hoy, martes, 07 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIA - PERTENENCIA ORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00153 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON FREDY PARRA CELADA (C.C. 98.639.603)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES FRANCO VDA DE AGUDELO Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 633
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a los testigos que establece: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*"
- En atención a lo indicado en el hecho séptimo de la demanda, se deberá indicar el tiempo de posesión de cada una de estas personas de las cuales se pretende la suma de posesión, así como la enunciación de los actos posesorios ejercidos por los mismos.
- Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-5417 de la OOIIPP de esta localidad debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No 072

Hoy, martes, 07 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIA - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00154-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ NOE MARÍN BARRERA (C.C.3.666.462)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO ARISTIZABAL BARRERA
Interlocutorio	Nro. 247
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el numeral primero, se deberá identificar el predio objeto de litigio por el sistema métrico decimal, esto atendiendo la información de la variación del área del inmueble objeto en litigio.
- Se omite en hechos y pretensiones identificar el bien inmueble solicitado en pertenencia por el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual se deberá indicar de forma clara.
- En el poder allegado, se omite indicar el tipo de pertenencia para el cual se concede el mismo, el cual debe quedar de forma expresa tanto en pretensiones como en dicho acto. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No 072

Hoy, martes, 07 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00155 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DARIO LOAIZA ÁLZATE
Apoderado	MARÍA CLAUDIA CORTES RUIZ
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN
Interlocutorio	Nro. 248
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

El señor DARIO LOAIZA ÁLZATE, por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva, en contra de JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN, en donde el título ejecutivo invocado es una providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Localidad, por medio de la cual se fijan honorarios definitivos por la labor cumplida por el hoy demandante dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN en contra de ANA ROSA GÓMEZ DE OCHOA, radicado 05890318900120190005700.

Se trata desde luego de un evento de competencia excluyente, que en los casos de fijación de honorarios en favor de auxiliares de la justicia, es necesario remitirnos al inciso séptimo del artículo 363 del Código General del Proceso, que establece:

"Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el Juez de primera instancia la cual se tramitará en la forma regulada en el artículo 441..."

En atención de lo anterior, necesario será rechazar la demanda y se ordenar remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Circuito de esta localidad, Despacho que conoció de la providencia que hoy se pretende ejecutar y por tanto es el competente para adelantar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por DARIO LOAIZA ALZATE, en contra de JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN, por carecer este estrado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE ESTA LOCALIDAD, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 072**

Hoy, martes, 07 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00161 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ
Apoderado	JORGE RAÚL NARANJO CIFUENTE
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS BUSTAMANTE BETANCUR Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 248
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Al indicar contra quien se dirige la acción se deberá clarificar quienes con los herederos determinados y de quien e igualmente indicar los herederos indeterminados de quien son.
- Los hechos se deberán ceñir a un fundamento factico por hecho. No. 5 artículo 82 del Código General del Proceso.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión primera no es una pretensión sino una solicitud de oficiar, además las pretensiones elevada no corresponden a un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, las cuales se deberán adecuar. No. 4, artículo 82 del C.G.P.
- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a los testigos que establece: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*"
- En el acápite de notificaciones, se deberá tanto para la parte demandante, como demandada el email de cada uno de los demandantes y demandados y adicional cumplir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, esto

es: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

- Frente al poder se presentan las siguientes inconsistencias:
 - En el poder se deberá indicar con claridad para para que tipo de proceso se concede el poder y contra quien se presentará la demanda. Art. 74 del Código General del Proceso.
 - Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder, dando aplicación a la prohibición dispuesto a en el inciso tercero del artículo 75 del C..GP.
 - El poder aportado no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
- Se deberá allegar el avalúo catastrar de cada uno de los inmuebles debidamente actualizado, pues el allegado data del año 2019.
- Los folios de matrícula inmobiliaria allegados se deberán presentar actualizados, pues los aportados datan del 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 072**

Hoy, martes, 07 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaría

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>